

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Exoneración de cuota alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 1197**

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00211-00  
PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: HERNAN LOPERA SARMIENTO  
DEMANDADO: SEBASTIAN LOPERA y DOUGLAS LOPERA RESTREPO

Correspondió por reparto a este Juzgado el proceso de Exoneración de Cuota alimentaria formulado por el señor HERNAN LOPERA SARMIENTO en contra de SEBASTIAN y DOUGLAS LOPERA RESTREPO.

Revisada la demanda se observa que el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad profirió la sentencia No. 542 del 17 de octubre de 2002 dentro del proceso de alimentos adelantado por la señora Ana Cristina Restrepo Martínez, en la que se fijó como cuota alimentaria que cancelaría el señor LOPERA SARMIENTO en favor de sus menores hijos Sebastián y Douglas Lopera Restrepo, en un porcentaje del 30% de la pensión de jubilación que percibe de la Gobernación del Valle y cuotas extras por el mismo porcentaje en junio y diciembre.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante remitirnos a lo dispuesto por el artículo 390 Par. 2º del Código General del Proceso que dice: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”*

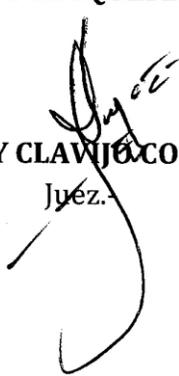
Resulta de la anterior disposición que el conocimiento de este asunto está asignado al Juzgado Séptimo de familia de Cali (V), despacho que fijó la cuota alimentaria a cargo del señor Lopera Sarmiento, razón por la cual corresponde a este Juzgado rechazar la demanda por ser incompetente para conocer de ella, y remitirlo por competencia al despacho antes mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda por carecer de competencia.
- 2.-REMITIR el expediente por competencia al Juzgado Séptimo de Familia de Cali (V) para lo de su cargo.
- 3.- CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.